Año de 1908 — Sábado 4 de Abril — Número 77

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos, 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión, en sesión de 31 de Marzo próximo pasado, acordó sacar á subasta las obras de los tres primeros trozos de la carretera provincial que, partiendo del Puente de los Gozos (en la del Estado de Orense á Ponferrada), se dirige á Parada del Sil, trozos comprendidos entre el mencionado Puente y los terrenos de Pombar.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que en el término de veinte días puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el proyecto y condiciones á que ha de ajustarse la subasta.

Orense, Abril 3 de 1908.—El Vicepresidente, *Juan Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Relación de las escuelas vacantes que se han provistado interinamente con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en la sesión que celebró esta Junta el 26 del corriente.

La de Humoso, en Viana.—Aspirantes: D. Eladio Estévez Penín, elemental, con un año, cuatro meses y 23 días. Fué excluído por estar desempeñando en la actualidad la escuela de Breas de Abajo.

D. Ramón Quintairos Outeiriño, revalidado de elemental.

La de Carpazás, en Bande.—Aspirantes: D.ª Josefa Padilla y Padilla, superior, con dos años, 11 meses y 18 días de servicios.

La de Mourisco, en Ríos.—Aspirante: D.ª Pastora Lamas Aviñoá. Depósito para el título elemental, con 10 meses de servicios.

La de Piñeiro, en Allariz.—Aspirante: D.ª Carmen Cid Pombo, superior.

De estos señores aspirantes fueron elegidos los siguientes:

Para Humoso, D. Ramón Quintairos Outeiriño.

Para Carpazás, D.ª Josefa Padilla.

Para Mourisco, D.ª Pastora Lamas.

Para Piñeiro, D.ª Carmen Cid Pombo.

Orense 29 de Marzo de 1908.—El Presidente, *Tomás Alonso.*—El Secretario, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación y al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesión, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción ó explotación de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerá la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se ultimen en el período señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de Obras públicas y el del Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor pos-

tor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las Provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviere en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de cada concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material, se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPÍTULO II

De los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado.

Art. 15. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar el plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiere toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la Dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que ascienda el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantir, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la Policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

CAPÍTULO III

De los ferrocarriles secundarios, sin garantía de interés por el Estado.

Art. 27. Se consideran ferrocarriles de esta clase, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Fomento con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 28. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conoci-

miento del Gobierno y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de regir.

Estos ferrocarriles prestarán los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado con arreglo á una tarifa especial que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al Ministro de Fomento una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.

B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.

D. De una apreciación alzada, del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el art. 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que deba ejecutarse en cada período aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviere tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el art. 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los ferrocarriles secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

CAPÍTULO IV

De los ferrocarriles estratégicos

Art. 32. Se consideran ferrocarriles estratégicos las líneas comprendidas con tal carácter en el plan mencionado en el art. 15 y las demás que se expresan en el 35. De unas y otras se publicará un plan como apéndice de la presente ley, el cual podrá ser modificado ó ampliado por el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 33. El Gobierno, por propia iniciativa ó á petición de cualquier particular ó entidad, acordará la celebración de concursos para la presentación de proyectos de ferrocarriles estratégicos.

En el anuncio del concurso se determinarán, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional, el trazado general de la línea, los requisitos que han de reunir las obras y el material fijo, móvil y de tracción para garantía de los servicios peculiares de estos ferrocarriles y las demás condiciones de los proyectos.

Servirá de base para la subasta el proyecto que apruebe el Gobierno como resultado del concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Al aprobarse el estudio de cada línea, se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 34. El Consejo de Administración de las Compañías concesionarias de estos ferrocarriles se compondrá en todo tiempo de ciudadanos españoles con residencia en España.

Art. 35. El Gobierno abrirá desde luego, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los concursos correspondientes para la presentación de proyectos de las siguientes líneas:

Primero. Una de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del Carril á Pontevedra.

Segundo. Las de un metro necesarias para enlazar Carril con el Ferrol, el Ferrol con Irún y Figaredo con León.

El Gobierno determinará los puntos de enlace de las antedichas líneas.

Tercero. Las de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 36. Para la ejecución de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gobierno lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha construidas ó en construcción, á fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocando al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las Compañías ó concesionarios respectivos.

Art. 37. La subasta de la concesión de cada una de las líneas á que se refiere el art. 35, se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado el respectivo proyecto.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 15 (segundo párrafo), 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

El Ministro de Fomento dictará el Reglamento general.

ARTÍCULO ADICIONAL

La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1908. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Apéndice de la ley de ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 en lo que afecta á la provincia de Orense

Plan de ferrocarriles estratégicos formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley.

LÍNEAS SITUADAS EN LA PENÍNSULA	Longitud aproximada en kilómetros
De Santiago por Carballino á Orense	108
De Orense por Ginzo de Limia y Verín á Portugal por Chaves	82
De Verín á Puebla de Sanabria por San Juan de Laza	88

Madrid 26 de Marzo de 1908. — El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 86)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero del presente año;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso y examen, de las plazas de Vigilantes de tercera del Cuerpo de Vigilancia, los cuales tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan en las provincias el día que terminen los exámenes, y las que se produzcan en lo sucesivo; debiendo verificarse los ejercicios, simultáneamente, en Madrid, Córdoba, Palencia, Valencia y Zaragoza, ateniéndose á la clasificación de provincias determinada en la Real orden de 27 de Enero último, y ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1908. — Cierva. — Señor Subsecretario de este Ministerio

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Vigilantes de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Podrán optar á la tercera parte de éstas los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil que no excedan de cuarenta y cinco años, cuyos haberes pasivos y de Cruces serán compatibles con el disfrute del sueldo asignado á los Vigilantes; los sargentos y cabos licenciados de Carabineros y del Ejército y los mozos de Escuadra que sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta; todos sin nota alguna en sus hojas de servicios.

Podrán optar á las otras dos terceras partes de plazas, además de los anteriores, los licenciados del Ejército, y los que, sin haber servido en el Ejército, sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, no tengan antecedentes penales y acrediten buena conducta reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes, ó justifiquen tener cursados estudios especiales.

Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno civil de la provincia de su actual residencia. En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante que Tribunal y resolución que recayera; si es sargento ó cabo licenciado de la Guardia civil, de Carabineros ó del Ejército ó mozo de Escuadra

si posee título de Bachiller, tiene aprobados estudios especiales ó conoce algún idioma extranjero.

A la instancia se acompañará la licencia y hoja de servicios los que sean licenciados; la certificación ó partida de nacimiento los que no hayan servido en el Ejército, y de buena conducta todos; así como los demás documentos necesarios á justificar los extremos que el solicitante alegue, excepto de no haber sido penado, lo cual se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días subsiguientes, puedan remitir informes respecto de los solicitantes, debiendo dejar sin curso las presentadas después de transcurrido el plazo de admisión y aquellas de las que resulte que el solicitante no se halla comprendido en las edades expresadas. Dichas instancias, con los documentos presentados y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero del presente año, resolviendo la Junta sin ulterior recurso si se admite ó no al solicitante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la «Gaceta de Madrid» quince días antes del en que hayan de tener lugar los exámenes, cuyo día se fijará al mismo tiempo.

Las exámenes darán principio el mismo día en Madrid, Córdoba, Palencia, Valencia y Zaragoza, entendiéndose que quien no se presentare renuncia al examen.

Se examinarán en Madrid los que hayan presentado su instancia en los Gobiernos civiles de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia, Avila y Toledo; en Córdoba, los que las hayan presentado en los de Córdoba, Almería, Málaga, Granada, Cádiz, Sevilla, Huelva, Canarias, Jaén, Cáceres y Badajoz; en Palencia, los que las hayan presentado en los de Palencia, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Oviedo, Valladolid, Zamora, Salamanca y Santander; en Valencia, los que las hayan presentado en los de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Baleares y Teruel. y en Zaragoza, los que las hayan presentado en los de Zaragoza, Vizcaya, Alava, Burgos, Logroño, Soria, Huesca, Navarra, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Guipúzcoa.

En los dos días anteriores al señalado para el examen, los aspirantes sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar dos pesetas cada uno, y no serán admitidos al examen los que carezcan de la aptitud física necesaria, ni á optar á la tercera parte de las plazas rserevadas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, los que no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, que sólo serán admitidos para optar á las otras plazas.

El examen consistirá en contestar por escrito una pregunta sobre el Reglamento de servicio de la policía gubernativa y obligaciones de los funcionarios de Vigilancia como individuos de la policía judicial, y en redactar una comunicación dando cuenta de la comisión de un delito.

La pregunta y el hecho constitutivo de delito que ha de ser objeto de la comunicación serán las mismas para todos los aspirantes, que las contestarán al mismo tiempo en un solo acto y en el plazo de dos horas y se redactarán por este Ministerio, que las transmitirá oportunamente á los Presidentes de los Tribunales.

Los que aleguen poseer algún idioma extranjero, inmediatamente después del ejercicio común á todos los aspirantes, practicarán otro, consistente en escribir la traducción de un párrafo redactado en el idioma correspondiente.

Los Tribunales juzgarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y formularán la propuesta, elevándola al Ministerio, con los ejercicios practicados por todos los aspirantes.

La calificación se hará por número de puntos, pudiendo atribuir un examinador hasta cinco puntos por ejercicio, requiriéndose en cada uno diez para considerar aprobado al aspirante.

El orden en que han de ocupar las vacantes los aprobados se determinará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del «Boletín» el mismo día en que aparezca.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta núm. 93).

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ORENSE

Apertura de un colegio de 1.ª enseñanza, sito en el pueblo de Armariz (Nogueira de Ramuín), dirigido por don José Blanco González.

Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de Orense:

José Blanco González, Maestro de primera enseñanza con título superior, residente en Armariz, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, provincia de Orense, con cédula personal número impreso 224 expedida en Nogueira á 14 de Marzo de 1908, á V. S. atentamente expone: Que deseando prestar servicios en la enseñanza privada, y conviniéndole desempeñar una escuela en Armariz, Ayuntamiento de Nogueira, Orense; á V. S. suplica se digne nombrarle Maestro en propiedad de la misma, teniendo en cuenta las condiciones del recurrente, expresadas en los documentos adjuntos, y quedando sujeto á todo lo que á este respecto dictamine la ley de Provisión en propiedad de las Escuelas del Reino.

Gracia que no duda alcanzar del bondadoso corazón de V. E. cuya vida Dios guarde muchos años.

Armariz, Nogueira, Orense, 10 de Marzo de 1908.—José Blanco.

Don Juan Gómez Ramos, Alcalde del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Certifico: Que D. José Blanco González, vecino de Verdecima, parroquia de Armariz, en este término, durante su permanencia en el mismo, disfrutó y observó buena conducta, tanto moral como política, por cuanto á esta Alcaldía, no ha llegado cosa alguna en contrario que pueda perjudicarle.

Y para que pueda hacerlo constar donde le convenga, expido la presente en este pliego de papel común por no haber otro en esta localidad, pero que el interesado va advertido de que tiene que reintegrarle con arreglo á la ley del Timbre, en Nogueira á 5 de Marzo de 1908. - Juan Gómez.

Material escolar fijo

3 mesas bancos, de 45 centímetros ancho, por 4'25 metros largo.
Un bufete, de 75 idem por 3'15 id.
5 bancos de 35 idem, por 5'10 id.
2 tarimas ó plataformas, de 26/1'25
3 sillas.
2 encerados.
7 cuadros.
Un armario.

Material manual

12 carteles.
Libros son de los niños.
Pizarras, idem de idem.
Pizarrines, idem de idem.
Punteros, 5.
2 reglas.
Un compás.
2 Atlas geográficos.
3 Mapas.
Láminas manejables, 2.
Tinteros, son de los niños.
Tinta, idem de idem.
Plumas, idem de idem.
Muestras de papel, 13.

Materias de Enseñanza

Asignaturas

Escritura, diaria, mañana y tarde, 30 minutos.
Lectura, idem id.
Doctrina cristiana, diaria, tardes, 30 minutos.
Historia Sagrada, idem id.
Aritmética, diaria, mañana, 30 minutos.
Gramática, martes, jueves y sábados, mañana, 30 minutos.
Geografía, lunes, miércoles y viernes, mañana, 30 minutos.
Historia de España, martes, jueves y sábado, mañana, 30 minutos.
Geometría, lunes, miércoles y viernes, mañana, 90 minutos.
15 minutos consagrados á la entrada y revista de aseo.
15 minutos destinados á la salida de los niños al recreo.
5 minutos lista y salida.

Duración de sesiones

Mañana, de nueve á doce y media.
Tarde, de dos á cuatro.

Lo que se hace público á los efectos del art. 7.º y siguientes del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que que se crean pertinentes.

Orense 24 de Marzo de 1908.—El Director, *Salvador Padilla.*

JUZGADOS

Don Benito Montero Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Carballeda de Avia.

Certifico: Que en juicio verbal civil tramitado á instancia de doña Ramona Millara López, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de la Regadas, término municipal de Beade, contra José Martínez (a) Ferrolano, también mayor de edad, casado, labrador, vecino de Abelenda das Penas, de este Municipio, sobre reclamación de renta foral, recayó sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dice.— «Sentencia.- En Carballeda de Avia á once de Septiembre de mil novecientos cinco: el Sr. D. Benigno Domínguez Nogueiras, Juez municipal de este término, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil tramitado en este Juzgado á instancia de D.ª Ramona Millara López, mayor de edad, propietaria, viuda, vecina de las Regadas en el término municipal de Beade, contra José Martínez (a) Ferrolano de igual edad, casado, labrador, vedino de Abelenda das Penas en este municipio, sobre reclamación de renta foral y de los mismos.—Fallo: que debo condenar y condeno á José Martínez (a) Ferrolano a que dentro de tercero día pague solidariamente á D.ª Ramona Millara López cinco ferrados de maíz por la medida llamada de Lebosende ó en su defecto treinta y cinco pesetas, imponiendo al mismo las costas de este juicio. Entréguese á la actora la certificación que á calidad de devolución produjo en actos. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia de la que se publique su encabezado y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Benigno Domínguez.»

Y que conste, para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia expido la presente que firmo y visa el Sr. Juez municipal suplente de este término en funciones por indisposición del principal en Carballeda de Avia á diecisiete de Febrero de mil novecientos seis.—Benito Montero. - V.º B.º, José M.ª Gómez.

IMPRENTA DE A. OTERO